



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVII/ RCT-CONF/062/2022.**

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 23 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en los datos personales de estado civil, número de celular personal, correo electrónico personal, domicilio, CURP y firma, contenidos en la curricula de cinco de los nueve integrantes de la actual Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, con el propósito de atender la resolución ICHITAIP/RR-1168/2022, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y;

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 18 de noviembre del año 2022, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en los datos personales de estado civil, número de celular personal, correo electrónico personal, domicilio, CURP y firma, contenidos en la curricula de cinco de los nueve integrantes de la actual Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, con el propósito de atender la resolución ICHITAIP/RR-1168/2022, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

*"Con fecha 15 de noviembre de 2022, se recibió resolución al recurso de revisión No. ICHITAIP/RR-1168/2022, por parte del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que instruye a este Sujeto Obligado modificar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 080144421000196.*

*(...), se hará un breve recuento del asunto:*

1. *El día 08 de septiembre de 2022 se recibió una cuestión dirigida a la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, identificada con el número de folio 080144422000196. En la cual se requirió: el nombre completo de las personas que conforman la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción; así como un informe de quiénes de ellas laboran o laboraron durante dicho encargo, en cualquier organismo público, incluyendo fecha de ingreso, cargo y sueldo.*
2. *El día 23 de septiembre de 2022 la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, dio respuesta a la petición formulada por el ahora recurrente En la respuesta, se proporcionó lo siguiente:*
  - a) *Decreto No. LXVI/NOMBR/1043/2021 XIII P.E., expedido por el H. Congreso que contiene los nombres de quienes fueron designados integrantes de la Comisión de Selección.*
  - b) *Transcripción de la información relacionada con cargos en cualquier organismo público, aportada por esas personas en la currícula que obra en poder de este H. Congreso, derivado del proceso que se siguió para llevar a cabo tal nombramiento. En dicha transcripción se asentaron los cargos y periodo laborado, en su caso. (año de inicio y año de conclusión)*
  - c) *Precisiones en cuanto a que: de la información proporcionada por dichos integrantes, según obra en los archivos del H. Congreso, no se desprende dato que permita señalar: 1) el sueldo percibido en los cargos ejercidos y, 2) si se encuentran laborando en alguna dependencia, así como tampoco su cargo, fecha de ingreso o sueldo percibido.*



3. Con fecha 27 de septiembre de 2022 el C. Impunidad Cero al no considerar satisfecha su petición promovió Recurso de Revisión, en el que expresó como razón de la interposición, lo siguiente:

No se brindó respuesta completa a lo solicitado por los siguientes motivos. 1. Respecto a la pregunta 2 se pidió informar por parte de cada miembro de la comisión de selección que dijeran quienes trabajan al día de hoy en alguna dependencia pública, evadiendo el Sujeto Obligado la respuesta completa pues hacen referencia solamente a su currícula, misma que no fue mostrada, y que en dado caso brindan información respecto al pasado y no al día de hoy, como se solicitó, es decir, que habiendo sido solicitada la información actualizada se limitaron a mencionar información de una currícula que no muestran, y que no demuestran que fuera actualizada al día de la solicitud. Además no muestran ninguna comunicación ni búsqueda de información ni ponen a disposición un medio verificable para lo anterior. Respecto a esto mismo tampoco indicaron fecha de ingreso, sueldo ni cargo. 2. Se pidió en la pregunta tres que indicaran se indicara donde laboran o laboraron en cualquier organismo público y que se indicara el puesto y sueldo, cosa que no se informó completamente pues no mencionaron ni el sueldo y en algunos casos se omitió el cargo, como en el caso de la persona de apellido PINEDA que se omitieron sus cargos en el municipio de Chihuahua, diciendo así solo el nombre de dónde trabajó aunque incompleto. Cabe destacar que en dado caso el Sujeto Obligado debió solicitar la información a quienes conforman dicha comisión de selección y que, siendo dicha comisión la que realiza acciones delegadas por el estado o las leyes, incluso realizando actos de autoridad, es sujeto a cumplir con las leyes en materia de acceso a la información, incluyendo cumplir con la máxima publicidad y búsqueda exhaustiva de información, cosa que no pasó.

4. El día 10 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua notificó al Organismo Garante la respuesta al recurso de revisión ICHITAIP/RR-1168/2022 en contra de este Sujeto Obligado
5. Con fecha 14 de noviembre del año en curso, el Organismo Garante notificó la resolución recaída a dicho recurso de revisión, en la que ordena "modificar la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado proporcione al recurrente, de manera completa, el nombre de las personas que conforman dicho comité de selección que habiendo sido nombrados laboran o laboraron durante dicho encargo en cualquier organismo público, incluyendo cargo y sueldo."

En ese sentido, **con el propósito de dar cumplimiento a la resolución, se tiene previsto otorgar**, de nueva cuenta, los nombres, así como el número y enlace al Decreto No. LXVI/NOMBR/1043/2021 XIII P.E., por el que fueron designados las y los integrantes de la Comisión de Selección.

Luego, con el fin atender lo relativo a si "laboran o laboraron durante dicho encargo en cualquier organismo público, incluyendo cargo y sueldo", se proporcionará **copia de la documental que contiene los datos que guardan relación con lo solicitado, es decir, la currícula aportada por dichas personas en el momento en que se llevaba a cabo el proceso de designación.**

Pues en dicho documento se contienen los cargos ocupados por las y los integrantes de la actual Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción en alguna dependencia pública, en los términos en que ellas mismas lo plasmaron.

Ahora bien, de la copia que se hace llegar a este Comité de Transparencia se podrá observar que en dicha currícula no se contiene información que permita señalar:

- a) La fecha de ingreso a los cargos públicos ejercidos antes de su designación, así como tampoco el sueldo percibido.
- b) Los cargos públicos que actualmente se encuentre desempeñando, ni la fecha de ingreso y sueldo que perciben.

Luego, al analizar el contenido de la currícula de las y los integrantes de la actual Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción que se pretende proporcionar a la persona solicitante, se observó que en cinco de los nueve currículas se contienen datos correspondientes a: **estado civil, número de celular personal, correo electrónico personal, domicilio, CURP y firma**, los cuales constituyen información de naturaleza confidencial, cuyo acceso debe restringirse en virtud de lo dispuesto por los artículos 16, fracciones II, III, VI y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Dado que los datos personales de **estado civil, número de celular personal, correo electrónico personal, domicilio, CURP y firma** contenidos en la currícula



de cinco de los nueve integrantes de la actual Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de los mismos titulares de la información, para ser comunicados a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de ello y con el propósito de atender la resolución ICHITAIP/RR-1168/2022, se identificó que en las currículas de cinco de los nueve integrantes de la actual Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción, obran datos personales de estado civil, número de celular personal, correo electrónico personal, domicilio, CURP y firma, siendo Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable considerados información confidencial, mismos que requieren ser salvaguardados y clasificados como confidenciales, tal como se encuentra señalado, fundado y motivado, en el **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS CURRÍCULAS DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE SELECCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AMBOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA”**,

(...)”

- II. Que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua en misma fecha dieciocho de noviembre del presente año y acompañando el oficio de petición, presentó el **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS CURRÍCULAS DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE SELECCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AMBOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA”**.

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II. Que de conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.
- III. Que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.



- IV. Que según lo estipulado en el numeral Sexagésimo segundo de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
- V. Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se considera que efectivamente a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, de conformidad con los artículos 124, fracción II, 130 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le corresponde atender las demás actividades que le señalen la presente Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables, o las que le encomiende el Pleno, la Junta de Coordinación Política o quien presida la Mesa Directiva, en su caso.
- VI. Que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos es el área comprendida en la estructura orgánica del H. Congreso del Estado de Chihuahua, la cual adquiere y conserva información, por lo que válidamente tiene la facultad de determinar la clasificación de información necesaria para elaborar las versiones públicas requeridas mediante resolución de autoridad competente, así como pedir la confirmación ante este Comité de Transparencia para poder dar cumplimiento a la Obligación de Transparencia en cuestión.
- VII. Que se actualiza la hipótesis enunciada en la fracción II del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que sea necesario generar versiones públicas mediante resolución de autoridad competente.
- VIII. Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne. Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.
- IX. Que este Comité de Transparencia coincide en que efectivamente del análisis de la curricula de las y los integrantes de la actual Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción que se pretende proporcionar a la persona solicitante, se determinó que contiene información consistente en datos personales de estado civil, número de celular



personal, correo electrónico personal, domicilio, CURP y firma, los cuales constituyen información de naturaleza confidencial, cuyo acceso debe restringirse en virtud de lo dispuesto por los artículos 16, fracciones II, III, VI y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que se trata de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable misma que es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

- X. Así mismo este Comité de Transparencia considera que para la finalidad que se persigue de cumplir con la resolución ICHITAIP/RR-1168/2022, y al realizar el ejercicio de ponderación de los dos derechos en conflicto, prevalece y se impone el derecho a la privacidad, ya que los datos personales de estado civil, número de celular personal, correo electrónico personal, domicilio, CURP y firma que obran en currícula de las y los integrantes de la actual Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción, se trata de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, motivo por el cual este Comité de Transparencia considera que sí es procedente clasificar dichos datos personales como información confidencial, respecto del cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y del cual debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 11 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- XI. Que este Comité de Transparencia considera que efectivamente dado que los datos personales de los datos personales de estado civil, número de celular personal, correo electrónico personal, domicilio, CURP y firma que obran en currícula de las y los integrantes de la actual Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción, es información confidencial, y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del particular titular de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XII. Que este Comité de Transparencia coincide en considerar que el plazo de la clasificación es indefinido lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XIII. Que con el Acuerdo de Clasificación de fecha dieciocho de noviembre del año en curso denominado **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS CURRÍCULAS DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE SELECCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AMBOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA”**, así como con el análisis realizado por este Comité de Transparencia, queda debidamente acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información descrita en el propio acuerdo por el periodo señalado, el cual esté Comité de Transparencia Confirma.



- XIV.** Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en los datos personales estado civil, número de celular personal, correo electrónico personal, domicilio, CURP y firma, que obran en currícula de las y los integrantes de la actual Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información.
- XV.** Que este Comité de Transparencia considera que conforme lo estipula el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los titulares de las áreas del sujeto obligado, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- XVI.** Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar, en su caso, las versiones públicas que realicen los titulares de áreas, según lo dispone el artículo 36, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- XVII.** Que este Comité de Transparencia considera que, la Versión Pública, es el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega, así como fundando y motivando la confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º, fracción XXXVI la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XVIII.** Que este Comité de Transparencia del análisis de la versión pública de la currícula de las y los integrantes de la actual Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción, así como de la normatividad aplicable, considera que la mismas cumple con la elaboración de una leyenda en una caratula que rige la versión pública en la que se señala el nombre del área del cual es titular quien clasifica, la identificación del documento del que se elabora la versión pública, las partes o secciones clasificadas, las páginas que la conforman, el fundamento legal con base en los cuales se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivaron la misma, de igual forma, incluye la firma autógrafa del titular del área que clasifica y la fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprueba la versión pública; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

**PRIMERO. SE CONFIRMA** la clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente los datos personales de estado civil, número de celular personal, correo electrónico personal, domicilio, CURP y firma, que obran en currícula de las y los integrantes de la actual Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción, que a continuación se enlistan:



INTEGRANTE	DATOS PERSONALES A TESTAR
Luis Carlos Aguilera González	firma
Diana Cortez Escareño	estado civil, número de celular personal, domicilio y correo electrónico personal
Carlos Alejandro Rivera Estrada	firma
Adriana Yoaly Lucero Galvan	domicilio, número de celular personal, correo electrónico personal y CURP
Antioco Armendariz Chavira	número de celular personal

**SEGUNDO. SE APRUEBAN** las Versiones Públicas de los documentos señalados en el punto resolutivo mencionado anteriormente con la finalidad de salvaguardar los datos personales clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

**LIC. OTTOFRIDERCH RODRÍGUEZ ALONSO**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. JUDITH ESTRADA CERVANTES**  
**SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia **LXVII/ RCT-CONF/062/2022**, de fecha 23 de noviembre de 2022.